

Interlocutorio civil N° 138

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 1020444432 y T.P. 241426 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial de BANCOLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva contra FABIO HERNAN GONZALEZ YONDAPIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76007370; residente en Belalcázar Cauca, correo electrónico fahegoyy@gmail.com, dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA con radicado 195174089001-2023-00055-00.

Como título base del recaudo ejecutivo, se acompañó el pagaré N° 8450085208 a favor de la BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de FABIO HERNAN GONZALEZ YONDAPIZ quien lo aceptó, sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 102 de 27 de julio de 2023, en contra del ejecutado, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal se cumplió a través del correo electrónico indicado en el texto de la demanda, enviado desde el Correo institucional del Juzgado, el día 28 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del ejecutado FABIO HERNAN GONZALEZ YONDAPIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76007370, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago, según auto interlocutorio N° 102 de 27 de julio de 2023 y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada, a pagar a favor de la parte demandante, con NIT 800903938-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA